



170-06-01-01-0090

Urrao, 15 de Julio de 2015

Señores

JHON FREDDY HERRERA MONSALVE
ALEXIS VARGAS VARGAS
GIOVANNY VARGAS SERNA
FERLEY VARGAS VARGAS
HERNAN GOMEZ
ALEXANDER

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165128-0001-2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso a los señores Jhon Freddy Herrera Monsalve, Alexis Vargas Vargas, Giovanni Vargas Serna, Ferley Vargas Vargas, Hernán Gómez y Alexander de la Resolución No. **200-03-20-04-0781-2015** del 23 de Junio de 2015, "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra de la Resolución No. **200-03-20-04-0781-2015** del 23 de Junio de 2015, "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", (04 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradeciendo su atención.

GUSTAVO TORO TORO
Coordinador Territorial Urrao

Proyecto Denis Seguro 15/07/15
Copia. Exp: 170-165128-0001-2015

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____





**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0043-2015 del 19 de febrero de 2015, se impuso la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 20,6 m³ de madera en bruto de las especies Encenillo, Laurel, Aguacatillo, Siete Cueros, Mortiño, Guamo, Fruta de Indio, Caimo, Yarumo y Palma, a los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos y se les formuló pliego de cargos por llevar a cabo actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 6,7,8,74,75 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención, esto es, por aviso, se deja la constancia que los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No.

Apartadó,

15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos, no allegaron escrito de descargos.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Por la cual se decide una Investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0043-2015 del 19 de febrero de 2015, contra los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos, se adelantó por aprovechar y movillar 20,6 m³ en bruto de madera de las especies Encenillo, Laurel, Aguacatillo, Siete Cueros, Mortiño, Guamo, Fruta de Indio, Caimo, Yarumo y Palma, sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional.

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; 6, 7, 8, 74, 75, 78, 79 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Que es pertinente anotar que el día 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compiló en los artículos 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 los artículos 6, 7, 8, 74, 75, 78, 79 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Apartadó,

Que de las pruebas recaudadas se denota que los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos; no cumplieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto nacional.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúen a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de los investigados en la situación fáctica, y al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte de los investigados, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 170-165128-0001-2015, que se adelanta contra los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos.

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0043-2015 del 19 de febrero de 2015, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los

Apartadó,

critérios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos, de los cargos formulados mediante Auto No. 200-03-50-04-0043-2015 del 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos, con el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal en la especie y en el volumen que se describe a continuación: 20,6 m³ en bruto de madera de las especies Encenillo, Laurel, Aguacatillo, Siete Cueros, Mortiño, Guamo, Fruta de Indio, Caimo, Yarumo y Palma.

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora GLORIA MARÍA GARRO, identificada con la c.c. 22174500.

PARÁGRAFO 3. Requerir al secuestre depositario, para que rinda informe sobre estado del material forestal objeto de decomiso.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-04-0043-2015 del 19 de febrero de 2015, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de 20,6 m³ en bruto de madera de las especies especies Encenillo, Laurel, Aguacatillo, Siete Cueros, Mortiño, Guamo, Fruta de Indio, Caimo, Yarumo y Palma.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores JOHN FREDDY HERRERA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.526, ALEXIS VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No. 1048018136; GEOVANY ACOSTA URREGO, identificado con la cédula No. 15489474, FERLEY VARGAS VARGAS, identificado con la cédula No 1018374177; ALEXANDER y HERNAN GOMEZ, sin más datos, que a su costa y cargo asumen de manera solidaria los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó: Diana Marcela Dulcey G. oficina jurídica
Expediente Rdo. 170-16-51-28-001-2015

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA